

EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS: ESPECIAL REFERENCIA A LOS PRONUNCIAMIENTOS RESOLUTIVOS DEL TRIBUNAL

Divorce in the Family Code: Special Reference to the Decisive Rulings of the Court

Lic. Rodolfo Echevarría Pereda

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba



0000-0003-3450-8518

rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu

Teniendo en cuenta que la mayor cantidad de asuntos que se conocen en sede judicial familiar son los divorcios, considero pertinente hacer algunas precisiones sobre esta figura, especialmente cuando se tramita en sede judicial, sea por vía contenciosa, caso en que al resolverse las cuestiones de fondo se dicta sentencia, o cuando se tramita por la jurisdicción voluntaria en sede de divorcio por mutuo acuerdo en cuyo supuesto el tribunal dicta auto.

Los abogados que promueven el divorcio en sede judicial (también los que comparecerán como demandados) deben tener en cuenta las previsiones del artículo 280 del Código de las Familias, que amplía el alcance resolutivo de los pronunciamientos del tribunal e igualmente este último debe hacer pronunciamiento en su resolución sobre las cuestiones siguientes:

- Existencia de hijas o hijos menores de edad, sean habidos dentro del matrimonio o aún antes, debiéndose pronunciar el tribunal que mantiene la titularidad y el

ejercicio conjunto en caso de que no se prive o se suspenda a uno de los padres de la responsabilidad parental, o de su ejercicio, respectivamente (que solo será excepcionalísima como todos conocemos previa acreditación de los presupuestos normativos).

- Guarda y los cuidados, así como el régimen de comunicación respecto a estos y en circunstancias especiales también en relación con las hijas e hijos afines cuando sea lo más conveniente para el interés superior del niño en virtud de los vínculos afectivos estrechos entre progenitores afines y sus hijas e hijos afines (Art. 280 b) en relación con el art. 186 del CF).

Si ante la pregunta del abogado, el cliente refiere que sí existen y se dan estos presupuestos, debe informarle al cliente que debe aportar las respectivas certificaciones de nacimiento. Igual posición asumirá el abogado que contestará en oposición interesando, por ejemplo, pensión alimenticia y/o régimen de comunicación.

- Existencia o no de hijos mayores en situación de discapacidad que requieran se fije pensión alimenticia con cargo a uno de los progenitores. En este caso, el abogado debe preguntarle a su cliente también sobre este particular y en caso de ser afirmativa la respuesta en cuanto a la existencia de estos, debe aportarse las certificaciones de nacimiento de estos hijos y a mi juicio, así consignarlo en hoja de trámites.
- Existencia de hijos mayores de edad vinculados a un centro de enseñanza que les impide vincularse regularmente a un trabajo remunerado (Ídem al anterior apartado)
- Existencia o no de hijas e hijos afines menores de edad o mayores en situación de discapacidad que hayan formado parte del hogar común en el caso de familias reconstituidas.

En caso de existir y darse los presupuestos previstos en la norma jurídica (artículo 280 inciso b) el promovente puede interesar una pensión alimenticia con carácter provisional siempre que la ruptura de la relación de pareja implique un desequilibrio económico para aquellos en virtud de que constante matrimonio el padre o madre afín constituía un apoyo económico fundamental para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Igual pretensión puede formularse por el cónyuge demandado en oposición a la demanda.

- Constitución o no de derecho real de habitación por el plazo que se acuerde o que en su defecto fije el tribunal. Presupone

que la vivienda sobre el que se constituirá dicho derecho real haya sido el hogar común de la pareja y sea esta propiedad exclusiva de uno de los cónyuges, siempre que se den, además, los otros presupuestos que establece el artículo 285 del Código de las Familias, a saber:

- ✓ se atribuya la guarda y el cuidado unilateral de los hijos (menores de edad) a favor uno de los cónyuges que será el atributario de este derecho y este carezca de vivienda propia y se acredite además la imposibilidad de procurarse una en lo inmediato.
- ✓ igualmente, podrá beneficiarse con este derecho al cónyuge que fue nombrado apoyo intenso con facultades de representación de los hijos comunes mayores de edad en situación de discapacidad, carezca de vivienda propia y no puede procurarse una en lo inmediato.
- ✓ cualquier otra circunstancia que implique la imposibilidad inmediata del cónyuge de procurarse una vivienda dada su situación de vulnerabilidad.

Este derecho se fija de forma provisional y cesa por cualesquiera de las causales establecidas en el artículo 287 (expiración del plazo, cambio de circunstancias que implican la constitución de este derecho, violencia hacia el propietario, matrimonio o constitución de unión de hecho afectiva posteriores). En caso de constitución (judicial o notarial) la ejecutoria o la comunicación

notarial respectiva se entenderán con el Registrador de la Propiedad.

En caso de interesarse la constitución de este derecho real en cosa ajena (vía demanda o contestación en su caso) debe aportarse el título de propiedad o en su defecto, indicarse el registro donde obra inscrito o a falta de inscripción, la unidad notarial, dirección municipal de la vivienda (en caso de títulos administrativos) u oficina bancaria (contratos de compraventa con el Estado) que emitió el título de propiedad.

- Atribución del cuidado de los animales de compañía por uno o ambos cónyuges, la forma en la que aquel al que no se le haya confiado puede tenerlos consigo y el reparto de las cargas asociadas a su atención.

En todos los supuestos, el demandante debe consignar en la demanda estos particulares a mi juicio, se verifiquen o no, debido a que el tribunal, debe hacer pronunciamiento en sentencia sobre tales aspectos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de las Familias.

El demandado a su vez, puede o no formular oposición. En caso de allanamiento,

el tribunal se pronunciará sin necesidad de practicar pruebas, sobre la pretensión principal y las demás contenidas en los otrosíes, siempre que documentalmente se acrediten los particulares anteriores de ser afirmativa.

Soy del criterio que los procesos de divorcio aún en curso han de aplicárseles las nuevas regulaciones. Observe lo que dispone la Disposición Transitoria Segunda del Código de las Familias, que solo indica una excepción para los procesos de unión matrimonial no formalizadas aún en tramitación, únicos para los que rige el derogado código.

Luego, a mi juicio, el tribunal debe conceder si todavía no se ha celebrado la audiencia, un plazo para ajustar las demandas admitidas a las nuevas regulaciones o en cambio, concluido el proceso, hacer uso de las previsiones del artículo 62 del Código de Procesos y conceder un plazo de 5 días para que las partes se pronuncien sobre los nuevos aspectos en virtud de los cuales se amplía el alcance resolutivo del tribunal.